EXPEDIENTE 1363-2021

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, nueve de noviembre de dos mil

veintitrés.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de veinte de febrero de dos mil veinte, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por la Municipalidad de Acatenango, departamento de Chimaltenango, por medio de su Alcalde, Isaías Marroquín Figueroa, contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. La postulante actuó con el patrocinio del abogado Marco Antonio

Lemus Arriaga, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

A) Interposición y autoridad: presentado el cuatro de agosto de dos mil dieciocho,

Pérez Turcios. Es ponente en el presente caso la Magistrada Vocal II, Leyla Susana

I. EL AMPARO

en el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno del municipio y departamento de Guatemala y, posteriormente, fue remitido a la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. B) Acto reclamado: auto de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por la Sala reprochada, que revocó el proferido por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Chimaltenango y, como consecuencia, declaró con lugar las diligencias de reinstalación promovidas por Mario Rufino Antonio Turcios Arenales contra la Municipalidad de Acatenango, departamento de Chimaltenango, ordenando la reinstalación del actor en el mismo puesto de trabajo que venía desempeñando y el

despido hasta su efectiva reincorporación y, a su vez, impuso a la demandada la multa

pago de salarios y prestaciones laborales dejados de percibir desde el momento de su



de diez salarios mínimos vigentes. C) Violaciones que denuncia: a sus derechos de defensa, a la justicia y a una tutela judicial efectiva, así como a los principios jurídicos del debido proceso y de legalidad. D) Hechos que motivan el amparo: de lo expuesto por la postulante y del estudio de los antecedentes del caso, se resume: D.1) Producción del acto reclamado: a) en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Chimaltenango, Mario Rufino Antonio Turcios Arenales promovió diligencias de reinstalación en su contra, manifestando que, pese a que la entidad edil citada se encontraba emplazada como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social, fue despedido de forma indirecta justificada del puesto que ocupó como "Asistente de Presupuesto", derivado de que el ente empleador le dejó de pagar sus salarios y prestaciones de carácter irrenunciable y lo trasladó a una zona de trabajo distinta a la pactada en su contrato, ordenándole sentarse en las gradas de la entrada del edificio municipal sin realizar actividad alguna; b) el Juez de conocimiento, al resolver el caso sometido a su conocimiento, declaró sin lugar las diligencias promovidas, bajo el argumento que fue el propio trabajador quien solicitó la terminación de su relación laboral, de manera que la solicitud de reincorporación carecía de sustento legal y fáctico; aunado a ello, indicó que la Municipalidad multicitada "...no está obligada a despedir a el [sic] trabajador, si no es su deseo hacerlo y no puede forzársele a semejante acto, asimismo, esta Judicatura tiene conocimiento que la municipalidad solicitó la autorización de terminación de contratos laborales, de lo que se concluye que la Municipalidad del municipio de Acatenango, departamento de Chimaltenango en ningún momento ha procedido a despedir a los trabajadores..."; c) el incidentante apeló dicha decisión, por lo que se elevaron las actuaciones a la Sala cuestionada que, al emitir el acto reclamado, revocó lo dispuesto por el Juez de primera



instancia y, como consecuencia, declaró con lugar la solicitud de reinstalación promovida, ordenando la reinstalación del denunciante en el mismo puesto de trabajo y el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir desde su despido hasta la fecha de su efectiva reincorporación e impuso al ente demandado la multa de diez salarios mínimos vigentes, tras considerar que las causas por las cuales el actor se dio por despedido son imputables a las actitudes asumidas por la entidad edil al no hacerle efectivo el pago de sus salarios y prestaciones laborales que por Derecho le corresponden y, siendo que al momento en que fue despedido el actor se encontraban vigentes las prevenciones decretadas con ocasión del planteamiento de un conflicto colectivo contra la entidad empleadora, consideró oportuno acceder a la reinstalación del incidentante. Aunado a lo anterior, determinó que, si a criterio de la Municipalidad empleadora, el parentesco del actor con el Concejal Primero era motivo suficiente para despedirlo, dicha circunstancia debió hacerla valer al requerir la autorización judicial de terminación de contrato de trabajo; situación que no acaeció en el caso concreto y d) la Municipalidad citada -ahora postulante- instó los recursos de aclaración y ampliación, correctivos procesales que fueron declarados sin lugar por la autoridad denunciada. D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado: denuncia la postulante que la Sala reclamada vulneró sus derechos y principios jurídicos enunciados porque: a) el nombramiento del actor en el puesto de "Asistente de Presupuesto" es ilegal, debido a que tiene parentesco con el Concejal Primero, circunstancia que, a su criterio, denota la procedencia de una figura delictiva -delito de nombramiento ilegal- de conformidad con el artículo 432 del Código Penal; b) la decisión, en cuanto a revocar el auto de primera instancia, discrepa de la verdad histórica del caso, toda vez que es producto de una errónea interpretación de las disposiciones legales aplicables al caso concreto, puesto que las prevenciones



decretadas con ocasión de un conflicto colectivo de carácter económico social no eran extensivas al denunciante, toda vez que el conflicto colectivo que se promovió en su contra no cumplió con los requisitos legales, circunstancia por la que no pudo surtir sus efectos jurídicos; c) la Sala objetada se extralimitó en sus funciones y actuó con abuso de poder, puesto que desnaturalizó la figura del despido indirecto, otorgándole consecuencias que la ley no establece y, a su vez, se atribuyó competencias que no le corresponden ya que al declarar con lugar la solicitud de reinstalación, legisló y modificó el contenido jurídico del Código de Trabajo; d) no tomó en consideración que el actor, de manera voluntaria y unilateral, se dio por despedido de forma indirecta, de manera que al darse por despedido –independientemente de las razone que invocó-, manifestó su consentimiento de ponerle fin a su relación laboral, por lo que desde el momento que hace uso de esa facultad deja de tener la calidad de trabajador y le son aplicables las normas que refieren a la terminación de los contratos de trabajo; e) la autoridad cuestionada no consideró que el trabajador que se da por despedido de forma indirecta, únicamente tiene derecho a emplazar al ente patronal a fin de que este le pague su indemnización y prestaciones laborales que le corresponden de acuerdo a la ley; f) el despido indirecto es una forma de ponerle fin a los contratos de trabajo, sin embargo, este no puede ser utilizado para tergiversar la ley, de manera que, en el presente caso, la reinstalación pretendida por el demandante es improcedente, debido a que los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo son aplicables como consecuencia de una transgresión a las prevenciones decretadas con ocasión de un conflicto colectivo de carácter económico social por parte del ente patronal, no así cuando el trabajador se da por despedido de forma voluntaria; g) la pretensión del actor entraña intereses perversos relativos a cobrar el pago de salarios dejados de percibir, situación

jue, a su criterio, carece de empalme lógico, dado que fue él quien, voluntariamente y



con pleno consentimiento, se dio por despedido de forma indirecta, de forma que le corresponde a aquel soportar las consecuencias establecidas por la ley; h) deviene improcedente acceder a la reinstalación del denunciante, puesto que esto lo facultaría a darse por despedido de forma indirecta de manera reiterada con el objetivo de cobrar salarios y prestaciones dejadas de percibir; i) no tomó en consideración que carece de veracidad el argumento expuesto por la parte actora referente a la alteración de sus condiciones laborales como represalia por ser trabajador sindicalizado, toda vez que no existen pruebas que sustenten dicho extremo; ello, aunado al hecho que, a su criterio, en el presente caso resulta improcedente la reinstalación, ya que, para el caso de represalias, la ley preceptúa procedimientos especiales; j) la Sala objetada esbozó deducciones erróneas, debido a que resolvió el asunto sometido a su consideración con base en las aseveraciones efectuadas por la parte actora, sin que estas puedan ser comprobadas con las constancias procesales ni tengan sustento legal, asimismo afirmó que el despido fue directo, cuando el actor aseveró que acaeció de manera indirecta; k) lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad en los expedientes 3463-2016 y 647-2015, respectivamente, no se ajusta a lo sucedido en el presente caso, puesto que en el asunto referido se otorgó la tutela constitucional solicitada, derivado de que el acto reclamado no contaba con una debida motivación; sin embargo, en el caso de mérito la autoridad reprochada interpretó de forma errónea la sentencia emitida dentro del expediente relacionado, limitándose a transcribir la parte considerativa de esta, pretendiendo fundamentar con ello la procedencia de la reinstalación del actor, cuando en el asunto mencionado, no se ordenó reincorporar al actor; I) no tomó en cuenta que el despido indirecto es una forma de terminar los contratos de trabajos, no así de suspenderlos, razón por la que indicó que en ningún cuerpo normativo de índole laboral se establece que la variación de condiciones



esenciales de trabajo, provoque la terminación directa de los contratos ni que el error sea fuente de Derecho; m) lo resuelto por la Sala cuestionada denota incomprensión en cuanto a la figura del despido indirecto, dado que las causales establecidas en el artículo 79 del Código de Trabajo son imputables al patrono, pues de lo contrario no tendría razón el hecho de reclamar contra aquel el pago de indemnización por tiempo de servicio ; n) la autoridad reclamada no tomó en cuenta el contenido del artículo 76 del Código de Trabajo; ñ) no es factible que se extienda la protección que deriva de las prevenciones legales decretadas como consecuencia del conflicto colectivo, dado que, para que aquella opere, es necesario que el ente patronal vulneré dicha protección, circunstancia que no sucedió en el caso concreto, debido a que fue el trabajador quien dispuso terminar su relación laboral; o) no era factible argumentar el parentesco del actor con el Concejal Primero ante el Juez competente, debido a que fue el propio trabajador quien se dio por despedido; p) por haber nombrado de forma ilegal al incidentante, interpuso denuncia penal en su contra y derivado de ello, fue ligado a proceso, beneficiándolo con una medida sustitutiva a la prisión preventiva, sin embargo dicha circunstancia no fue tomada en cuenta por la Sala reclamada, por el contrario aplicó principios que rigen el Derecho del Trabajo, sin considerar que estos no pueden convalidar actos delictivos; q) el conflicto colectivo de carácter económico social dentro del cual se promovió la solicitud de reinstalación, fue planteado sin cumplir con los requisitos que establece el artículo 4 de la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los trabajadores del Estado, ya que no se agotó la vía directa, toda vez que se le otorgó al Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Acatenango, audiencia –uno de abril de dos mil dieciséis– para discutir el proyecto de pacto colectivo "o sea, un día después de haberse cumplido los

reinta días regulados para la vía directa (...) negarse a negociar el pacto colectivo con



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

esa excusa, cuando solo ha pasado un día del plazo establecido en la ley ...", razón por la que argumentó que el conflicto colectivo mencionado quedó desprovisto de eficacia jurídica y, como consecuencia de ello, los actos posteriores a este son improcedentes; de manera que los efectos del levantamiento del emplazamiento deben retrotraerse a la fecha del planteamiento del conflicto multicitado; r) no consideró que el conflicto colectivo fue incoado con el fin de negociar un pacto colectivo de condiciones de trabajo, pese a que se encontraba vigente un convenio colectivo. Lo anterior, aunado al hecho que los suscritores del convenio mencionado, formaban parte del Comité Ejecutivo del sindicato negociador del pacto colectivo de condiciones de trabajo y s) la Sala cuestionada no tomó en cuenta que el conflicto colectivo de carácter económico social fue declarado improcedente, lo que implica que nunca surtió sus efectos jurídicos. D.3) Pretensión: solicitó que se otorgue la protección constitucional requerida y, como consecuencia, se deje en suspenso el acto reclamado. E) Uso de recursos: aclaración y ampliación. F) Casos de procedencia: invocó los contenidos en las literales a), b), c) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. G) Leyes violadas: citó los artículos 1°, 4°, 5°, 12, 29, 101, 154, 175, 203, 253, 268 y 273 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 12, 43, 114, 115 y 190 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 76, 77, 79, 80, 379 y 380 del Código de Trabajo y 16 de la Ley del Organismo Judicial.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. B) Terceros interesados: a) Mario Rufino Antonio Turcios Arenales y b) Inspección General de Trabajo. C) Antecedentes remitidos: a) copia certificada del expediente formado con ocasión de las diligencias de reinstalación 04005-2016-1984 dentro del conflicto colectivo de carácter económico



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

social 04005-2016-00453 del Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Chimaltenango; y b) copia certificada de las partes conducentes del recurso de apelación uno (1), dentro de las diligencias referidas, de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. D) Medios de comprobación: se prescindió del período probatorio; sin embargo, se incorporaron los aportados al proceso de amparo de primer grado. E) Sentencia de primer grado: la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, consideró: "... se establece que la autoridad impugnada expuso las razones por las cuales se da por acreditada la existencia de un despido indirecto, pues, si bien es cierto, no hay una orden directa y expresa por parte del patrono que da por terminada la relación laboral, éste sí realizó actos que, de forma implícita conllevaron al trabajador a darse por relevado de su puesto y atribuciones habituales, en menoscabo de sus condiciones laborales y retribuciones como trabajador de la institución amparista; actos y disposiciones que se pueden interpretar como represalia, y con esto, infringió el artículo 379 del Código de Trabajo (...) Lo dicho por la Sala, no solo abarca lo relativo a la variación en las condiciones de trabajo de la incidentante (sic), que se interpreta como represalia, y en consecuencia, el despido indirecto de la misma (sic) (retención de las remuneraciones y cambio en las condiciones de prestación de servicio), sino también lo referente a las prevenciones vigentes que obligan a las partes en conflicto a determinadas conductas, y en el caso específico del patrono, a no tomar represalias en contra de los trabajadores (como el cambio perjudicial de condiciones de prestación de servicios, o retención de remuneraciones legales), quienes están protegidos por el derecho laboral y dentro de esta tutela, se encuentra la inamovilidad de la que gozan, salvo que su remoción sea autorizada por el juez competente; sin embargo, en el

presente caso, la Sala tuvo por cierto que, el patrono adoptó actitudes que derivaron



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

en el cese de funciones del trabajador, pues al no recibir el salario y prestaciones a las que tiene derecho, era lógico y adecuado, que la actora (sic) acudiera a los órganos jurisdiccionales a reclamar los derechos que le asisten, ante las violaciones sufridas, por actos o circunstancias en las que ella (sic) no tiene responsabilidad, pues ante la privación de su salario y prestaciones, así como la variación de las atribuciones, el patrono obligó al trabajador a tomar una actitud ante el órgano jurisdiccional, buscando la protección de la ley laboral. Aunado a esto, la presencia de razonamientos acordes a la impugnación realizada, permite establecer que, contrario a lo afirmado por la entidad postulante, el fallo cuestionado sí posee una debida fundamentación. En atención al agravio referente a que las prevenciones no estaban vigentes al momento de la solicitud de reinstalación; de acuerdo a las constancias procesales, está acreditado que el incidente de punto de derecho que fue confirmado por la Sala de apelaciones, por el cual se levantaron las prevenciones y apercibimientos, fue emitido con fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, y el trabajador se dio por despedido ante el cambio de condiciones de trabajo impuestas por el patrono, el quince de noviembre de dos mil dieciséis, iniciando las diligencias necesarias para su reinstalación, es decir, aproximadamente once meses antes de que se declarara la improcedencia del conflicto colectivo objeto de litis con lo que se evidencia que, para el momento en el que el trabajador se vio despedido de forma indirecta, las prevenciones estaban vigentes. Por lo anterior, se concluye que el proceder de la autoridad cuestionada en la emisión del acto reclamado no configura violación a derecho constitucional alguno, puesto que la referida autoridad actuó de acuerdo con las facultades que la ley le otorga y resolviendo todos los puntos expresamente impugnados, razón por la cual, el amparo solicitado es notoriamente improcedente y

así debe declararse al emitir el pronunciamiento legal correspondiente (...) Por tales



razones, el amparo interpuesto deviene notoriamente improcedente, sin embargo, no se condena en costas a la interponente del amparo por no haber sujeto legitimado para su cobro y, tampoco impone la multa respectiva al abogado patrocinante por los intereses que defiende ...". Y resolvió: "... I) Deniega el amparo planteado por la Municipalidad del Municipio de Acatenango, del Departamento de Chimaltenango, a través de su alcalde Isaías Marroquín Figueroa, contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social; II) No se condena en costas ni se impone multa al abogado patrocinante, por lo considerado...".

III. APELACIÓN

La postulante apeló y manifestó su inconformidad con la sentencia impugnada, puesto que el a quo respaldó la trasgresión a sus derechos fundamentales, las cuales fueron denunciadas oportunamente al promover la garantía constitucional de mérito, habiendo justificado la procedencia de la tutela constitucional solicitada. En ese contexto, reiteró los argumentos esgrimidos en su escrito inicial de amparo, específicamente los relativos a refutar la procedencia de la reinstalación pretendida por el trabajador, la extensividad de las prevenciones decretadas con ocasión del planteamiento del conflicto colectivo, la forma en que finalizó la relación laboral – despido indirecto– y la imposibilidad para requerir autorización judicial y los efectos y consecuencias jurídicas de la figura del despido indirecto, así como la improcedencia de lo preceptuado en los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo. Agregó que, si a criterio del trabajador, fue objeto de represalias debió hacerlo valer ante el órgano jurisdiccional competente a efecto que aquellas cesarán mediante los procedimientos legalmente establecidos e idóneos para el efecto. Con base en lo anterior, solicitó que se tenga por interpuesto el recurso de apelación.

V. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA



A) La postulante reiteró los argumentos expuestos al promover la presente acción constitucional e instar el medio de impugnación que se conoce en alzada, esbozando los razonamientos pertinentes para respaldarlos. Aunado a ello, precisó la extensividad del principio jurídico de irrenunciabilidad de los derechos laborales y, a su vez, señaló que era aplicable al caso concreto el criterio sostenido en el expediente 446-2009 de la Corte de Constitucionalidad. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación instado y, como consecuencia, se revoque el fallo venido en grado. B) Mario Rufino Antonio Turcios Arenales -tercero interesado- manifestó que la sentencia proferida por el Tribunal de Amparo de primer grado se encuentra ajustada a Derecho y a las constancias procesales, porque durante la tramitación y sustanciación del proceso ordinario laboral subyacente, demostró sus proposiciones de hecho y, a su vez, que los derechos y principios constitucionales que le asisten a la postulante fueron respetados y garantizados. De esa cuenta, agregó que el hecho de que lo resuelto por el a quo le sea desfavorable a la postulante, no implica que se hayan configurado los reproches que aquella reclama en contra del fallo impugnado, de manera que acceder a la solicitud de la Municipalidad amparista, conlleva vulnerar los artículos 20, 79, 379 y 380 del Código de Trabajo. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se confirme la sentencia venida en grado. C) El Ministerio Público manifestó que comparte el criterio sustentado por el a quo al denegar el amparo solicitado por la Municipalidad postulante, debido a que la Sala cuestionada, al acceder a la reinstalación del actor, actuó en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 372 del Código de Trabajo, pues quedó comprobado que, en el caso concreto, acaeció un despido indirecto, razón por la que indicó que la autoridad objetada aplicó el contenido del artículo 379 del Código mencionado, privilegiando los

principios jurídicos de tutelaridad e "*interpretación en el sentido más favorable para los*



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 1363-2021 Página 12 de 24

trabajadores". Agregó que la autoridad cuestionada, al resolver el asunto sometido a su consideración, lo resolvió conforme a Derecho, haciendo prevalecer el principio jurídico de tutelaridad, debido a que comprobó que el actor fue despedido indirectamente, sin que el ente empleador haya solicitado la autoridad judicial correspondiente, pese a que se encontraba emplazada como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social, circunstancia por la que remarcó la inexistencia de agravios. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación planteado y, como consecuencia, se confirme la sentencia conocida en alzada.

CONSIDERANDO

- | -

En fallo de reciente data –veinte de junio de dos mil veintitrés—, dictado en el expediente 1186-2021, este Tribunal, con base en la facultad establecida en el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se separó de su propia jurisprudencia y sentó nuevo criterio jurisprudencial, razonando la innovación, según el cual, al decretarse el emplazamiento derivado del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social, las partes se encuentran prevenidas de no tomar represalias una contra la otra ni impedirse el ejercicio de sus derechos. De manera que, la modificación y alteración de los términos y condiciones del contrato de trabajo, así como toda acción (en el contexto de las prevenciones decretadas) por parte del patrono encaminada a impedir, en forma total o parcial, el ejercicio de los derechos de los trabajadores reconocidos en la normativa laboral, o que sea consecuencia del ejercicio de tales derechos o por haber intentado ejercerlos, así como la actuación del empleador que se traduzca en renuncia, disminución,

ergiversación o limitación de aquellos derechos, constituye una situación susceptible



de ser ventilada mediante incidente (de conformidad con el artículo 379 del Código de Trabajo), por ser la vía idónea para que los trabajadores formulen sus denuncias respectivas, y no a través de incidente de reinstalación.

Con base en la variación jurisprudencial descrita, en el caso concreto, provoca agravio reparable por vía del amparo, la decisión de la Sala cuestionada que declara con lugar la reinstalación solicitada por el trabajador, sin considerar que no era factible a través del incidente de reinstalación subyacente conocer los motivos que sustentaron el planteamiento del mismo porque, en atención a la naturaleza de los hechos denunciados por el trabajador, deben ser cuestiones a discutir y resolver en la vía idónea prevista para ese cometido (incidente de represalias de conformidad con lo establecido en el artículo 379 del Código de Trabajo); de manera que lo resuelto por aquella Sala produjo vulneración al principio jurídico del debido proceso, así como a los derechos de defensa y a una tutela judicial efectiva de la entidad postulante.

- 11 -

La Municipalidad de Acatenango, departamento de Chimaltenango, promovió amparó contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, señalando como lesivo el auto de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, que revocó el proferido por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Chimaltenango y, como consecuencia, declaró con lugar las diligencias de reinstalación promovidas por Mario Rufino Antonio Turcios Arenales contra la entidad postulante ordenando la reinstalación del actor en el mismo puesto de trabajo que venía desempeñando y el pago de salarios y prestaciones laborales dejados de percibir desde el momento de su despido hasta su efectiva reincorporación y, a su vez, impuso a la demandada la multa de diez salarios mínimos

igentes.



Argumenta la postulante que la autoridad reclamada, al proferir la resolución que por esta vía se enjuicia, le produjo agravio, vulnerando los derechos y los principios jurídicos mencionados, por las razones que constan en el apartado de "Antecedentes" de esta sentencia.

El Tribunal de Amparo de primer grado denegó la tutela constitucional pretendida al considerar que la Sala cuestionada, al resolver el auto objeto de amparo, actuó de conformidad con las facultades legales que le han sido encomendadas, pues estableció que, en el contexto en que el trabajador fue despedido de forma indirecta y justificada –por haber variado sus condiciones laborales—, se encontraba protegido por las prevenciones decretadas con ocasión del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social contra la entidad empleadora, razón por la cual le asistía el derecho a ser reinstalado en los términos reclamados. Por lo anterior, estimó que ningún agravio produjo la autoridad nominadora a la Municipalidad postulante que hiciera meritorio el otorgamiento de la tutela constitucional.

- III **-**

Previo a emitir pronunciamiento, es meritorio traer a colación que esta Corte en casos anteriores respaldó la orden de reinstalación decretada por los Tribunales de Trabajo y Previsión Social respecto de trabajadores que se dan por despedidos en forma indirecta (al haberse establecido en sede ordinaria la comisión de determinadas acciones en su contra por parte de la entidad patronal), situación que ha sido analizada en el contexto del emplazamiento decretado contra la parte empleadora y que ha conducido a los Tribunales mencionados a establecer que derivado de la terminación del vínculo laboral en la forma indicada (despido indirecto), resultaba pertinente la protección para los trabajadores y, por ende, su reinstalación, de conformidad con lo

lispuesto en los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo. [El criterio descrito ha sido



sostenido en las sentencias de once de febrero, veintisiete de abril y veinticinco de mayo, todas de dos mil veintiuno, dictadas en los expedientes 4535-2020, 4521-2020 y 2282-2021, respectivamente].

En la línea jurisprudencial relacionada se avaló la actuación de los tribunales referidos respecto de ordenar la reinstalación de los trabajadores denunciantes, tras considerar que en una interpretación integral y armónica de los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo, se podía establecer, de modo fehaciente, que las prevenciones decretadas como corolario del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social abarcaban toda terminación de contratos de trabajo, es decir, protegían a los trabajadores de cualquier clase de despido ilegal; de ahí que, la decisión asumida por los órganos jurisdiccionales de encuadrar la situación fáctica de los demandantes en los supuestos contenidos en las disposiciones del cuerpo legal citado y acoger las reinstalaciones pretendidas, no se traducía en violación de derechos de la parte empleadora que ameritara ser reparada por vía del amparo. No obstante lo anterior, este Tribunal mediante la sentencia de reciente data -veinte de junio de dos mil veintitrés- proferida en el expediente 1186-2021, emitió giro jurisprudencial, que refiere los aspectos medulares a tomar en consideración por parte de los Tribunales de la jurisdicción privativa de Trabajo y Previsión Social para determinar la improcedencia de la reinstalación solicitada por trabajadores que se dan por despedidos en forma indirecta (al haberse establecido en sede ordinaria la comisión de determinadas acciones en su contra por parte de la entidad patronal) en el contexto del emplazamiento decretado contra la parte empleadora. Las argumentaciones esbozadas por esta Corte en la sentencia citada, se contraen a que al decretarse el emplazamiento derivado del planteamiento de un conflicto colectivo de

carácter económico social, las partes se encuentran prevenidas de no tomar



represalias una contra la otra ni impedirse el ejercicio de sus derechos, de manera que, la modificación y alteración de los términos y condiciones del contrato de trabajo, así como toda acción (en el contexto de las prevenciones decretadas) por parte del patrono encaminada a impedir, en forma total o parcial, el ejercicio de los derechos de los trabajadores reconocidos en la normativa laboral, o que sea consecuencia del ejercicio de tales derechos o por haber intentado ejercerlos, así como la actuación del empleador que se traduzca en renuncia, disminución, tergiversación o limitación de aquellos derechos, constituye una situación susceptible de ser ventilada mediante incidente (de conformidad con el artículo 379 del Código de Trabajo), por ser la vía idónea para que los trabajadores formulen sus denuncias respectivas, y no a través del incidente de reinstalación.

Determinado lo anterior, esta Corte estima pertinente acotar que, el artículo 379 del Código de Trabajo prescribe: "...Desde el momento en que se entregue el pliego de peticiones al Juez respectivo, se entenderá planteado el conflicto para el solo efecto de que patrones y trabajadores no puedan tomar la menor represalia uno contra el otro, ni impedirse el ejercicio de sus derechos". [El resaltado no aparece en el texto original.]

El Juez de Trabajo que reciba el pliego de peticiones, en la resolución inicial, dictará el emplazamiento correspondiente, con el objeto de que no se produzcan las represalias a las que alude el artículo 379 *ibidem*. El emplazamiento constituye una medida coercitiva para compeler a las partes del conflicto colectivo, de que no tomen represalias una contra la otra. El objetivo que se persigue con el emplazamiento es que no se innove y, por el contrario, se mantenga el *statu quo* anterior al planteamiento del conflicto, y opera generalmente como una garantía de estabilidad a favor de los strabajadores emplazantes. [En similar sentido se pronunció esta Corte en fallos de tres



de diciembre de dos mil diez, cuatro de febrero de dos mil catorce y ocho de octubre de dos mil quince, dictados dentro de los expedientes 1403-2010, 2570-2013 y 3027-2015, respectivamente].

En concordancia con la innovación jurisprudencial contenida en el fallo recién descrito —expediente 1186-2021—, al decretarse el emplazamiento derivado del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social, las partes se encuentran prevenidas de no tomar represalias una contra la otra ni impedirse el ejercicio de sus derechos. De manera que toda acción (en el contexto de las prevenciones decretadas) por parte del patrono encaminada a impedir, en forma total o parcial, el ejercicio de los derechos de los trabajadores reconocidos en la normativa laboral, o que sea consecuencia del ejercicio de tales derechos o por haber intentado ejercerlos, así como la actuación del empleador que se traduzca en renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos indicados, constituye una situación susceptible de ser ventilada mediante un incidente de represalias, que encuentra sustento en el artículo 379 del Código de Trabajo, por ser la vía idónea para que los trabajadores afectados formulen sus denuncias respectivas.

De esa cuenta, si se modifican o varían los términos y condiciones de trabajo, verbigracia: se traslada al trabajador a una zona distinta de la que habitualmente presta sus labores; no se le permite el ingreso a su lugar de trabajo; no se le paga el salario y prestaciones laborales en el tiempo y modo estipulados; se disminuyen sus beneficios o prestaciones laborales, o se ejercen por parte del empleador conductas que limiten o impidan el ejercicio de los derechos laborales (sin perjuicio de otros supuestos), se estaría frente a situaciones que podrían dar lugar a la comisión de represalias por parte del patrono contra el trabajador, lo que constituye materia

específica que debe ser denunciada por el o los trabajadores afectados mediante el



incidente de represalias a que alude el artículo 379 precitado, por ser la vía idónea para que los Tribunales de la jurisdicción privativa de Trabajo y Previsión Social establezcan si, en efecto, las denuncias expuestas encuentran sustento en actuaciones por parte del empleador configurativas de represalias y entrañan algún impedimento, renuncia, disminución, tergiversación o limitación de derechos laborales en perjuicio de los trabajadores o del movimiento que instauró el conflicto colectivo de carácter económico social, para finalmente decidir, en caso se establezca la concurrencia de actuaciones como las indicadas, respecto de la orden al patrono de cesar inmediatamente tales represalias, imponer las sanciones que correspondan y, a la postre, restablecer plenamente a los trabajadores en el goce de sus derechos afectados o violados por las medidas adoptadas por el patrono (La situación descrita dista de aquellos casos en los que acaezca una causa legal que permita al trabajador dar por finalizada su relación laboral sin responsabilidad de su parte –despido indirecto–, sin que exista emplazamiento vigente como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo).

De la lectura de las constancias procesales, esta Corte establece que: a) en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Chimaltenango, Mario Rufino Antonio Turcios Arenales promovió diligencias de reinstalación en su contra, manifestando que, pese a que la entidad edil citada se encontraba emplazada como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social, fue despedido de forma indirecta justificada del puesto que ocupó como "Asistente de Presupuesto", derivado de que el ente empleador le dejó de pagar sus salarios y prestaciones de carácter irrenunciable y lo trasladó a una zona de trabajo distinta a la pactada en su contrato, ordenándole sentarse en las gradas de la entrada del edificio municipal sin realizar actividad alguna;



b) el Juez de conocimiento, al resolver el caso sometido a su conocimiento, declaró sin lugar las diligencias promovidas, bajo el argumento que fue el propio trabajador quien solicitó la terminación de su relación laboral, de manera que la solicitud de reincorporación carecía de sustento legal y fáctico; aunado a ello, indicó que la Municipalidad multicitada "...no está obligada a despedir a el [sic] trabajador, si no es su deseo hacerlo y no puede forzársele a semejante acto, asimismo, esta Judicatura tiene conocimiento que la municipalidad solicitó la autorización de terminación de contratos laborales, de lo que se concluye que la Municipalidad del municipio de Acatenango, departamento de Chimaltenango en ningún momento ha procedido a despedir a los trabajadores..."; c) el incidentante apeló dicha decisión, por lo que se elevaron las actuaciones a la Sala cuestionada, la que, al emitir el acto reclamado, revocó lo dispuesto por el Juez de primera instancia tras considerar: "... Esta Sala luego del análisis de las actuaciones. establece que lo resuelto por el Juez de los autos no puede mantenerse y en consecuencia los agravios expuestos deben tomarse en consideración, toda vez que se advierte que las causas por las cuales el incidentante se dio por despedido indirectamente, son consecuencia de las actitudes del demandado al no hacer efectivo el pago de los salarios respectivos, así como las prestaciones laborales a las que tiene derecho; por lo que de esa cuenta al existir también variación en las condiciones esenciales del trabajo, motiva la finalización directa de la relación de trabajo, por lo que de esa cuenta sí es aplicable al incidentante el derecho a ser reinstalado en el puesto que ocupaba antes del despido del que fue objeto. Por otra parte, se establece que al momento en que fue presentada la solicitud de reinstalación las prevenciones decretadas oportunamente se encontraban vigentes, por lo que le alcanza la protección al incidentante. Asimismo en el presente caso se aprecia que no existe la autorización que regula la legislación laboral guatemalteca,



siendo esta obligación de la entidad nominadora solicitar la terminación de contrato al Juez que corresponda y siendo que si fuera el caso que manifiesta dicha entidad, que existía prohibición legal para que el actor continuara en la Municipalidad denunciada por el parentesco con el concejal primero, debió manifestar tal extremo ante el a quo al momento de solicitar autorización judicial para dar por terminado la relación laboral con el actor, a efecto que dicho órgano jurisdiccional determinara la procedencia de dicha autorización, situación que no sucede en el presente caso y por tal motivo tenía la obligación de solicitar la autorización respectiva, motivo por el cual procedente resulta revocar la resolución venida en grado, debiendo hacerse las declaraciones que en derecho correspondan...". Por lo anterior, declaró con lugar la solicitud de reinstalación promovida, ordenando la reincorporación del denunciante en el mismo puesto de trabajo y el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir desde su despido hasta la fecha de su efectiva reinstalación; además, le impuso a la entidad empleadora la multa de diez salarios mínimos vigentes. Por último, la Municipalidad citada -ahora postulante- instó los recursos de aclaración y ampliación, correctivos procesales que fueron declarados sin lugar por la autoridad denunciada.

Situados los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento respectivo, esta Corte estima pertinente acotar que, en el caso concreto las denuncias que dieron lugar a la promoción del incidente de reinstalación subyacente (impago de salarios y prestaciones laborales, así como la supuesta alteración de las condiciones de trabajo, al haber sido trasladado el trabajador sin su consentimiento a una zona distinta de trabajo por el hecho de estar sindicalizado), constituían aspectos que, de conformidad con lo reseñado en párrafos precedentes, debían ventilarse a través de un incidente de represalias, por ser la vía idónea para denunciar hechos como los referidos. [En

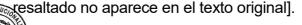
similar sentido se pronunció esta Corte en la sentencia proferida el nueve de agosto



de dos mil veintitrés, emitida dentro del expediente 5148-2021.]

En consonancia con lo anterior, es menester indicar que, en el caso concreto, los aspectos denunciados por el trabajador no debieron ser conocidos mediante las diligencias de reinstalación que promovió, puesto que al versar sobre hechos que eventualmente podrían estar vinculados a una actuación o accionar por parte de la entidad empleadora que tienda a impedirle, disminuirle, tergiversarle, limitarle o a que renuncie a sus derechos laborales derivado de ser un trabajador sindicalizado, ello en el escenario de las prevenciones decretadas en el conflicto colectivo de carácter económico social y la prohibición relativa a impedir ese tipo de acciones por parte de la entidad mencionada, constituía materia a dilucidar en un incidente de represalias, con la finalidad de que los Tribunales de Trabajo establecieran si en efecto ocurrieron los hechos expuestos por el denunciante y si se traducían en represalias en su contra, para finalmente ordenar el cese de este tipo de conducta por parte de aquella entidad, la sanción respectiva y el restablecimiento pleno de los derechos limitados o violados.

Lo anterior se robustece porque se ha establecido en la Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo, que constituye el cuerpo de principios de libertad sindical y negociación colectiva sobre la base de las disposiciones de la Constitución de la Organización referida y de los convenios relacionados con este tema, en cuyo décimo tercer principio, propugna por: "Protección contra la discriminación antisindical", señala: "La protección contra los actos de discriminación antisindical debe abarcar no sólo la contratación y el despido, sino también cualquier medida discriminatoria que se adopte durante el empleo y, en particular, las medidas que comporten traslados, postergación u otros actos perjudiciales." [El





Por las razones expuestas, esta Corte concluye que la Sala cuestionada, al resolver en el sentido que lo hizo, no consideró que conforme lo acotado con antelación, no era factible a través del incidente de reinstalación subyacente conocer los motivos que sustentaron el planteamiento del mismo porque, en atención a la naturaleza de los hechos denunciados por el trabajador, deben ser cuestiones a discutir y resolver en la vía idónea prevista para ese cometido (incidente de represalias de conformidad con lo establecido en el artículo 379 del Código de Trabajo). De esa cuenta, lo resuelto por la Sala objetada al interpretar y aplicar la normativa laboral de forma indebida, produjo vulneración al principio jurídico del debido proceso, así como a los derechos de defensa y a una tutela judicial efectiva de la entidad postulante, situación que amerita ser reparada por vía del amparo, sin condenar en costas a la autoridad reclamada por la buena fe que se presume en las actuaciones.

Al haber resuelto en distinto sentido el *a quo*, procede declarar con lugar el recurso de apelación instado y, por ende, revocar la sentencia apelada, siendo importante resaltar que para los efectos positivos de este fallo, el proceso de amparo promovido interrumpe el plazo de prescripción que corre en contra del trabajador – tercero interesado—, respecto de los posibles derechos que pudiera pretender ejercer en función los supuestos actos de represalia denunciados, sin que el pronunciamiento que en ese sentido se hace, prejuzgue sobre la procedencia o improcedencia de cualquier posible pretensión de aquel.

LEYES APLICABLES

Artículos citados, 265, 268 y 272 literal c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 5, 6, 8, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163 inciso c), 170, 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 Bis del Acuerdo 3-89 y 35, 36 y 46 del Acuerdo 1-2013, ambos



de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I) Por haber cesado en el cargo los abogados José Mynor Par Usén y Jorge Rolando Rosales Mirón, por ausencia temporal del Magistrado Roberto Molina Barreto y por inhibitoria del Magistrado Nester Mauricio Vásquez Pimentel, se integra este Tribunal con los Magistrados Rony Eulalio López Contreras, Walter Paulino Jiménez Texaj, Luis Alfonso Rosales Marroquín y Claudia Elizabeth Paniagua Pérez, para conocer y resolver el presente asunto. II) Con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Acatenango del departamento de Chimaltenango –postulante– y, como consecuencia, se revoca la sentencia venida en grado y, resolviendo conforme a Derecho: a) Otorga amparo a la accionante, restableciéndosele en la situación jurídica afectada; b) deja en suspenso, en forma definitiva, en cuanto a la amparista, la resolución de auto de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, proferida por la Sala cuestionada en el expediente de apelación uno (1) de las diligencias de reinstalación 04005-2016-1984; y c) para los efectos positivos de este fallo, la Sala denunciada deberá dictar nueva resolución, conforme lo aquí considerado, para lo cual se le fija el plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que reciba la ejecutoria correspondiente, bajo apercibimiento que, en caso de incumplimiento, se le impondrá multa de dos mil quetzales (Q2,000.00), a cada uno de los Magistrados que la integran, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que puedan incurrir. III) No condena en costas, por el motivo considerado. IV) Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase el antecedente.









